



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Hernando Puentes Angarita, Ediluz Pacheco Villalobos	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite
08001418901020190031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Agustin Arenas	Margarita Maiguel	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Viajar Ltda Lálianxa Nit. 890.100.705-2 Contra Bm Tech Construcciones S.A.S. Nit. 900.291.389-1 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001418901020210099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacen Romano S.A	Cipaklis Judith Pasion Moreno	28/02/2022	Auto Ordena - Inadmite Demanda

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alexandra Margarita Vega Rosado	Luis De Las Salas Lara	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Alexandra Margarita Vega Rosado C.C.32.761.505 Contra Luis Carlos De Las Salas Lara C.C.72.239.221 Y Grace Cuello Tovar C.C.44.156.722 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amalfi Del Rosrio Maea Montiel	Maria Patricia Borre Moscoso	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Amalfi Del Rosario Macea Montiel C.C.30.575.214 Contra Maria Patricia Borre Moscoso C.C.32.660.884 Y Grace Patricia Villadiego Borre C.C.1.140.858.762 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Elvira Julio	Saturnino Castillejo Polanco	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Ana Elvira Julio C.C. 64.516.774 Contra Saturnino Castillejo Polanco C.C. 72.347.057 Y Senith R Polanco K C.C.33.195.113 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001418901020210092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Sonia Cecilia Giacometto Duran	28/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar Medida De Embargo
08001418901020210092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Sonia Cecilia Giacometto Duran	28/02/2022	Auto Ordena - Librar Mandamiento De Pago
08001418901020210101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Eusebio De Jesus Mejia De La Rosa	28/02/2022	Auto Ordena - Remite Por Competencia

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Kary Gutierrez Beleño	28/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar Medidas
08001418901020210098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Kary Gutierrez Beleño	28/02/2022	Auto Ordena - Librar Mandamiento De Pago
08001418901020210093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Diego Alexander Moncada Durango	28/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Diego Alexander Moncada Durango	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Librar Mandamiento
08001418901020210092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Denis Del Rosario Pertuz Ospino	25/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418901020210092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Denis Del Rosario Pertuz Ospino	25/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Librese Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De Betania	Liliana Patricia Gomez Castro	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Conj. Residencial Altos De Betania Nit. 900.308.311-4 Contra Liliana Patricia Gomez Castro C.C. 32.850.122 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001418901020210093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Real	Camilo Abelardo Ahumad Cervantes	28/02/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Mandamiento De Pago
08001418901020210093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Real	Camilo Abelardo Ahumad Cervantes	28/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Claudia Patricia Solano Romero	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Conjunto Residencial Parque 100 Nit. 900.224.547-3 Contra Claudia Patricia Solano Borrero C.C.32.759.106 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001418901020190001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Virginia Del Rosario Ospino Blanco	25/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion Demandada

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopepaz	Lida Caballero De Los Reyes	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Cooperativa Coopepaz Nit. 830.512.571 -2 Contra Lida M. Caballero De Los Reyes C.C.22.448.095 Y Amparo Gallego Montoya C.C.32.664.324 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomulservir	Jainer Enrique Heredia Muriel	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Cooperativa Coomulservir Nit. 901.131.521-6 Contra Jainer Enrique Heredia Muriel C.C.72.314.556 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001418901020210094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Marina Campos Sierra	28/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar Medida Cautelar
08001418901020210094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Marina Campos Sierra	28/02/2022	Auto Ordena - Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	John Jairo Upegui Hurtado	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Cooperativa Buen Futuro Nit. 900.377.443-2 Contra John Jairo Upegui Hurtado C.C.89.008.142 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Luis Fernando Hernandez Acuña	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Cooperativa Buenfuturo Nit. 900.377.443-2 Contra Luis Fernando Hernandez Acuña C.C. 6.808.660 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001418901020210007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Alvaro Enrique Melendez Hernandez	28/02/2022	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto El Auto, No Dar Tramite Al Recurso Y Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Duvan David Velez Cadena	25/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Cooperativa Vision Integral Em Con Nit. 900.692.312-6 En Contra De Duban David Velez Cadena C.C. 14.273.560 En La Forma Como Fue Decretada En El Auto De Mandamiento De Pago De Fecha Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Yurneis Elith Polo Suarez	28/02/2022	Auto Requiere - 1. Requerir A La Dra. Vanessa Carolina Barrios Enciso Curador Ad Litem Nombrada Como Tal Mediante Auto De Calenda 30 De Septiembre De 2021, Para El Cumplimiento De Sus Deberes Conforme Lo Previsto Normativamente Y Lo Dispuesto En La Actuación, So Pena De Las Sanciones Disciplinarias A Que Hubiere Lugar, Para Lo Cual Se Compulsarán Copias A La Autoridad Competente

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Divisa De Colombia S.A.S	Julio Cesar Rodriguez	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Divisa De Colombia S.A.S. Nit. 900.939.594-9 Contra Julio Cesar Rodriguez Arroyo C.C.1.083.559.437 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo Sepulveda Osorio	Cheromaz Ltda	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por F.E. Importaciones S.A.S. Nit. 900.387.680-4 Contra Chevromaz Ltda Nit. 900.106.319-5 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001418901020200052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alameda 10045 Propiedad Horizontal	Banco Davivienda S.A	25/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion Demandada

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emma Lucy Sanchez Corrales	Maria Claudia Villadiego Ortega	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Emma Lucy Sanchez Corrales C.C. 32.760.167 Contra Maria Claudia Villadiego Ortega C.C. 1.140.827.312 Y Edgardo Augusto Osorio Osorio C.C.72.008.528 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001418901020210093700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	General Mecanica Tecnica S.A.S	Rimco Medical S.A.S	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite
08001418901020210093700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	General Mecanica Tecnica S.A.S	Rimco Medical S.A.S	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210098800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Intermobiaria Poblado Sas	Y Otros Demandados, José Antonio Pérez Martínez	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901020200046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Keila Charris Contreras	25/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Admitir La Transacción Presentada Por Las Partes En Los Términos Acordados Y Dar Por Terminado El Proceso Por Transacción Sobre El Pago Total De La Obligación Ejecutiva

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Villalobos Alvarez	Mairobys Isabel Cervantes Pacheco	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Jorge Enrique Villalobos Alvarez C.C. 72.152.373 Contra Mairobys Cervantes Pacheco C.C. 22.550.251 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Isaac Rodriguez Orozco	Claudia Milena Yancy B Gonzalez	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Jorge Rodriguez Orozco C.C. 8.712.592 Contra Claudia Yancy Gonzalez C.C.32.905.521 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Calderon Pacheco	Olga Macareño	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Cooperativa CooCamiar Nit. 802.024.702-05 Contra Olga Macareno Hernandez C.C.22.689.284 Y Pedro Peña Suarez C.C.871.284 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001418901020210096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maritza De Avila Morales	Rafael Angel Perez Orozco, Ivan Dario Chaljud Omaña, Karina Del Valle Davila Ospino	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martin Emilio Marquez Delgado	Alberto Junior Acosta Diaz, Ronald Olivero Garcia	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Martin Marquez Delgado C.C. 72.259.113 Contra Alberto Acosta Diaz C.C. 1.143.259.975 Ronald Olivero Garcia C.C. 72.213.478 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nadina Borrás Escobar	Milena Piñeres De La Hoz	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Nadina Borrás Escobar C.C.22.386.773 Contra Milena Margarita Piñerez De La Hoz C.C.32.790.526 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosiris Esther Castro Carrillo	Luisa Dominguez , Luisa Mendoza Mercado	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Rosiris Esther Castro Carrillo C.C.32.764.869 Contra Luisa Mercedes Martinez Dominguez C.C.32.798.277 Y Edward Norvey Trujillo Barraza C.C.72.343.547 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Cortes Bravo	Hugo Nelson Colon Meza	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Ruben Cortes Bravo C.C. 70.039.692 Contra Hugo Nelson Colon Meza C.C. 3.913.319 Y Monica Rodriguez Orozco C.C. 32.794.457 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimacion- Scare	Beatriz Marina Rodriguez Yance	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Sociedad Colombiana De Anestesiología Nit. 860.020.082-1 Contra Beatriz Mariana Rodriguez Yance C.C.32.693.129 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001418901020190042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Lomas De Caujaral	Inversiones Ganimedes S En C	25/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion Demandada

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210092700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Alexandra Ortiz Rovira	28/02/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Librar Mandamiento De Pago
08001418901020210092700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Alexandra Ortiz Rovira	28/02/2022	Auto Ordena - Decreta Medida Cautelar
08001418901020190029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viajar Ltda L Alianxa	Bmtech Construcciones Sas	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Viajar Ltda L Alianxa Nit. 890.100.705-2 Contra Bm Tech Construcciones S.A.S. Nit. 900.291.389-1 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilmer Antonio Rico Romero	Roberto Diego Jesus Arango Cervera	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Wilmer Antonio Rico Romero C.C. 72.219.238 Contra Roberto Arango Cervera C.C. 8.306.172 Juan Carlos Arango Alzate C.C. 72.242.276 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Xcb De Colombia Limited Sucursal Colombiana		28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Xcb De Colombia Limited Colom. Nit. 830.068.318-0 Contra Sistemas Integrales De Seguridad Electronica Limitada Nit. 802.010.910-1 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001400301920180081500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Luis Enrique Sepulveda Diaz	25/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion Demandada

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301920190012100	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial San Jose	Eduardo Lopez Garcia	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Conjunto Residencial San Jose Nit. 900.616.177 Contra Eduardo Lopez Garcia C.C. 7.458.253 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301920190005400	Procesos Ejecutivos	Eduardo Nuñez Mosquera	Alberto Pacheco Callejas	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Eduardo Nuñez Mosquera Contra Ana Mercedes Mendez Abril Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301920190018500	Procesos Ejecutivos	Emma Lucy Sanchez Corrales	Jaquelin Margarita Ojeda Navarro	28/02/2022	Auto Decide - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Emma Lucy Sanchez Corrales C.C.32.760.167 Contra Jaquelin Margarita Ojeda Navarro C.C. 32.745.134 Y Jenny Del Carmen Navarro Mastrodomenico C.C.22.389.835 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301920190006500	Procesos Ejecutivos	Emma Lucy Sanchez Corrales	Mario Manotas Ariza	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Emma Lucy Sanchez Corrales Contra Mario Manotas Ariza Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301920190004600	Procesos Ejecutivos	Inverflash S.A.S	Lourdes Magdalena Plata Hernandez	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Inverflash S.A.S. Contra Leasing Bancolombia Y Lourdes Magdalena Plata Hernandez Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301920190008200	Procesos Ejecutivos	Jesus Maria Isaza Abella Y Otro	Jesus Maria Isaza Abella, Gerardo Arrieta Vasquez	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Rodolfo Di Gregorio Polo C.C.8.729.575 Contra Mario Manotas Ariza C.C. 73.228.504 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301920190006000	Procesos Ejecutivos	Johanes Parra Cortavarria	Yulissa Zuñiga Granados	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Johanes Parra Cortavarria Contra Yulissa Zuñiga Granados Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301920190009300	Procesos Ejecutivos	Samaet Raymond Garcia Vasquez	Carlos Mario Garcia Oliva	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Samaet Raymond Garcia Vasquez C.C.12.634.136 Contra Carlos Mario Garcia Oliva C.C.92.536.604 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001405301920190013900	Procesos Ejecutivos	Servicios Medicos Olympus Ips	Vidacoop Ltda.	28/02/2022	Auto Ordena - Declarar Perdida De Competencia Por 121 Cgp

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190008300	Verbales De Minima Cuantia	Elsa Maria Garcia De Mejia	Oswaldo Mendoza Rosales	28/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Elsa Maria Mejia De Garcia C.C. 22.250.856 Contra Oswaldo Mendoza Rosales C.C. 72.260.670 Y Jorge Jose Bolaño Ariza C.C. 72.253.070 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.
08001418901020210094900	Verbales De Minima Cuantia	Rafaela Tovar Barrios	Personas Indetermiinadas, Ana Gregoria Morales Baron	28/02/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Rechazo De Demanda Por Competencia

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200014500	Verbales De Minima Cuantia	Ricardo Antonio Acosta	Maritza Cañas Rojano, Jorge Aemando Saucedo Mendoza	25/02/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion Demandada

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19555c7c-5773-46cb-a79d-3fcad307fa34



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020210016400
Demandante COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT. 900.692.312-6
Demandado DUBAN DAVID VELEZ CADENA C.C. 14.273.560

INFORME SECRETARIAL. -Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Así mismo le informo que el curador ad-litem contesto la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer

Barranquilla. febrero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
Barranquilla, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

Siendo infructuosa la notificación directa al demandado, se ordenó su emplazamiento y se le nombró curadora ad-litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 27 de octubre 2021 contestando la demanda sin proponer excepciones.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM con Nit. 900.692.312-6 en contra de DUBAN DAVID VELEZ CADENA C.C. 14.273.560 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de un MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL



NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.229.900) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Ejecutoriado el auto que aprueba las costas por secretaria, remítase inmediatamente el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0000200
Demandante JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ C.C. 72.152.373
Demandado MAIROBYS CERVANTES PACHECO C.C. 22.550.251

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 23 de FEBRERO de 2021, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexo a la carpeta del expediente digital en One Drive.
Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro del libelo data en la calenda de 23 de febrero del año 2021.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 23 de



febrero de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ C.C. 72.152.373 contra MAIROBYS CERVANTES PACHECO C.C. 22.550.251 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020190015100
Demandante COOPERATIVA "BUENFUTURO" NIT. 900.377.443-2
Demandado LUIS FERNANDO HERNANDEZ ACUÑA C.C. 6.808.660

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 01 de marzo de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2021, la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal, este despacho dispondrá declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por COOPERATIVA "BUENFUTURO" NIT. 900.377.443-2 contra LUIS FERNANDO HERNANDEZ ACUÑA C.C. 6.808.660 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor.-

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0001800
Demandante RUBEN CORTES BRAVO C.C. 70.039.692
Demandado HUGO NELSON COLON MEZA C.C. 3.913.319
MONICA RODRIGUEZ OROZCO C.C. 32.794.457

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 25 de FEBRERO de 2021, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro del libelo data en la calenda de 25 de febrero del año 2021.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...''

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2021, la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jundico procesal, en consecuencia, este despacho dispondrá declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por RUBEN CORTES BRAVO C.C. 70.039.692 contra HUGO NELSON COLON MEZA C.C. 3.913.319 y MONICA RODRIGUEZ OROZCO C.C. 32.794.457 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0004300
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT. 900.224.547-3
Demandado CLAUDIA PATRICIA SOLANO BORRERO C.C.32.759.106

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 25 de FEBRERO de 2021, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexo a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE
BARRANQUILLA, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 25 de febrero del año 2021.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el



levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2021, la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT. 900.224.547-3 contra CLAUDIA PATRICIA SOLANO BORRERO C.C.32.759.106 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0006200
Demandante WILMER ANTONIO RICO ROMERO C.C. 72.219.238
Demandado ROBERTO ARANGO CERVERA C.C. 8.306.172
JUAN CARLOS ARANGO ALZATE C.C. 72.242.276

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 25 de FEBRERO de 2021, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro del libelo data en la calenda de 25 de febrero del año 2021.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2021, la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés



en trabar la relación jundico procesal, en consecuencia, este despacho dispondrá declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por WILMER ANTONIO RICO ROMERO C.C. 72.219.238 contra ROBERTO ARANGO CERVERA C.C. 8.306.172 JUAN CARLOS ARANGO ALZATE C.C. 72.242.276 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0008000
Demandante XCB DE COLOMBIA LIMITED COLOM. NIT. 830.068.318-0
Demandado SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD ELECTRONICA LIMITADA
NIT. 802.010.910-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 26 de FEBRERO de 2021, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexo a la carpeta del expediente digital en One Drive.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 26 de febrero del año 2021.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 26 de febrero de 2021, la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por XCB DE COLOMBIA LIMITED COLOM. NIT. 830.068.318-0 contra SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD ELECTRONICA LIMITADA NIT. 802.010.910-1 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0018500
Demandante EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES C.C.32.760.167
Demandado JAQUELIN MARGARITA OJEDA NAVARRO C.C. 32.745.134
JENNY DEL CARMEN NAVARRO MASTRODOMENICO
C.C.22.389.835

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 23 de FEBRERO de 2021, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexo a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE
BARRANQUILLA, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 23 de febrero del año 2021.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 23 de febrero de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES C.C.32.760.167 contra JAQUELIN MARGARITA OJEDA NAVARRO C.C. 32.745.134 Y JENNY DEL CARMEN NAVARRO MASTRODOMENICO C.C.22.389.835 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0012100
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JOSE NIT. 900.616.177
Demandado EDUARDO LOPEZ GARCIA C.C. 7.458.253

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, en consecuencia este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JOSE NIT. 900.616.177 contra EDUARDO LOPEZ GARCIA C.C. 7.458.253 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor.-



TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890019-2019-0009300
Demandante SAMAET RAYMOND GARCIA VASQUEZ C.C.12.634.136
Demandado CARLOS MARIO GARCIA OLIVA C.C.92.536.604

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, en consecuencia este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por SAMAET RAYMOND GARCIA VASQUEZ C.C.12.634.136 contra CARLOS MARIO GARCIA OLIVA C.C.92.536.604 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor.-

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890019-2019-0008200
Demandante RODOLFO DI GREGORIO POLO C.C.8.729.575
Demandado MARIO MANOTAS ARIZA C.C. 73.228.504

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 18 de JULIO de 2019, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 18 de JULIO del año 2019.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el



proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 09 de agosto de 2019, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por RODOLFO DI GREGORIO POLO C.C.8.729.575 contra MARIO MANOTAS ARIZA C.C. 73.228.504 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890019-2019-0006500
Demandante EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES
Demandado MARIO MANOTAS ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 09 de mayo de 2019, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 09 de mayo del año 2019.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el



levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...''

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 09 de agosto de 2019, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES contra MARIO MANOTAS ARIZA por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor.-

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890019-2019-0006000
Demandante JOHANES PARRA CORTAVARRIA
Demandado YULISSA ZUÑIGA GRANADOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 06 de mayo de 2019, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexo a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 06 de mayo del año 2019.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el



levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 09 de agosto de 2019, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por JOHANES PARRA CORTAVARRIA contra YULISSA ZUÑIGA GRANADOS por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890019-2019-0005400
Demandante EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA
Demandado ALBERTO PACHECO CALLEJAS- ANA MERCEDES MENDEZ ABRIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 25 de junio de 2019, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior al auto que Libro medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexo a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 25 de junio del año 2019, por el cual se dio apertura a esta trama judicial, sin embargo la única actuación realizada por la profesional del derecho que impulso el presente proceso fue la presentación de la notificación personal que le hiciera a la parte demandada el día 27 de agosto de 2019, estando a cargo de esta, el debido envío y materialización de lo ordenado en auto.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 09 de agosto de 2019, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por EDUARDO NUÑEZ MOSQUERA contra ANA MERCEDES MENDEZ ABRIL por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890019-2019-0004600
Demandante INVERFLASH S.A.S.
Demandado LOURDES MAGDALENA PLATA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, en consecuencia este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por INVERFLASH S.A.S. contra LEASING BANCOLOMBIA Y LOURDES MAGDALENA PLATA HERNANDEZ por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor.-



TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890010-2021-0011600
Demandante CREDITITULOS S.A.
Demandado YURNEIS POLO SUAREZ- JEAN FLOREZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud que realizara el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se requiera a la Curador Ad-litem Dra. VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO nombrada dentro del presente, toda vez que no ha cumplido con lo encomendado en auto de fecha 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA.
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE
BARRANQUILLA, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente requerir a la Dra. VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, quien fuera nombrada como Curador Ad- Litem, mediante auto de calenda 30 de septiembre de 2021, quien hasta la fecha y muy a pesar de haber transcurrido un tiempo prudencial aún no ha dado cumplimiento a la misión encomendada por esta agencia judicial, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

RESUELVE:

1. Requerir a la Dra. VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO Curador Ad Litem nombrada como tal mediante auto de calenda 30 de septiembre de 2021, para el cumplimiento de sus deberes conforme lo previsto normativamente y lo dispuesto en la actuación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890010-2019-0047300
Demandante AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL C.C.30.575.214
Demandado MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO C.C.32.660.884- GRACE
PATRICIA VILLADIEGO BORRE C.C.1.140.858.762

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 10 de marzo de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL C.C.30.575.214 contra MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO C.C.32.660.884 y GRACE PATRICIA VILLADIEGO BORRE C.C.1.140.858.762 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890010-2019-0041900
Demandante JORGE RODRIGUEZ OROZCO C.C. 8.712.592
Demandado CLAUDIA YANCY GONZALEZ C.C.32.905.521

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 25 de septiembre de 2019, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro del libelo data en la calenda de 25 de septiembre del año 2019.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en



consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por JORGE RODRIGUEZ OROZCO C.C. 8.712.592 contra CLAUDIA YANCY GONZALEZ C.C.32.905.521 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890010-2019-0038200
Demandante F.E. IMPORTACIONES S.A.S. NIT. 900.387.680-4
Demandado CHEVROMAZ LTDA NIT. 900.106.319-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 01 de octubre de 2020, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvese proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de octubre de 2020, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 01 de octubre de 2020, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por F.E. IMPORTACIONES S.A.S. NIT. 900.387.680-4 contra CHEVROMAZ LTDA NIT. 900.106.319-5 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -



TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0038000
Demandante ALEXANDRA MARGARITA VEGA ROSADO C.C.32.761.505
Demandado LUIS CARLOS DE LAS SALAS LARA C.C.72.239.221, GRACE CUELLO TOVAR C.C.44.156.722

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 01 de octubre de 2020, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de octubre de 2020, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 01 de octubre de 2020, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por ALEXANDRA MARGARITA VEGA ROSADO C.C.32.761.505 contra LUIS CARLOS DE LAS SALAS LARA C.C.72.239.221 y GRACE CUELLO TOVAR C.C.44.156.722 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0034500
Demandante COOPERATIVA "COOCAMIAR" NIT. 802.024.702-05
Demandado OLGA MACARENO HERNANDEZ C.C.22.689.284
PEDRO PEÑA SUAREZ C.C.871.284

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 10 de Julio de 2020, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de febrero de 2.022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de julio de 2020, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 10 de julio de 2020, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por COOPERATIVA "COOCAMIAR" NIT. 802.024.702-05 contra OLGA MACARENO

1



HERNANDEZ C.C.22.689.284 y PEDRO PEÑA SUAREZ C.C.871.284 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0032100
Demandante DIVISA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.939.594-9
Demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ ARROYO C.C.1.083.559.437

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 09 de MARZO de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 09 de marzo de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por DIVISA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.939.594-9 contra JULIO CESAR RODRIGUEZ ARROYO C.C.1.083.559.437 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0031300
Demandante AGUSTIN RAFAEL ARENAS CASTRO C.C.8.687.431
Demandado DAYANA MARGARITA MAIGUEL ACOSTA C.C.32.801.415
JULIO CESAR VARGAS POTES C.C.1.046.813.556

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 09 de MARZO de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 09 de marzo de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por VIAJAR LTDA LÁLIANXA NIT. 890.100.705-2 contra BM TECH CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.291.389-1 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0030500
Demandante COOPERATIVA "COOMULSERVIR" NIT. 901.131.521-6
Demandado JAINER ENRIQUE HEREDIA MURIEL C.C.72.314.556

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 19 de noviembre de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE
BARRANQUILLA, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 19 de noviembre del año 2020.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por COOPERATIVA "COOMULSERVIR" NIT. 901.131.521-6 contra JAINER ENRIQUE HEREDIA MURIEL C.C.72.314.556 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor.-

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0029400
Demandante VIAJAR LTDA LÁLIANXA NIT. 890.100.705-2
Demandado BM TECH CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.291.389-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 04 de MARZO de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por VIAJAR LTDA LÁLIANXA NIT. 890.100.705-2 contra BM TECH CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.291.389-1 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -



TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0028600
Demandante COOPERATIVA "BUEN FUTURO" NIT. 900.377.443-2
Demandado JOHN JAIRO UPEGUI HURTADO C.C.89.008.142

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 04 de MARZO de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por COOPERATIVA "BUEN FUTURO" NIT. 900.377.443-2 contra JOHN JAIRO UPEGUI HURTADO C.C.89.008.142 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -



TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0027900
Demandante SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA NIT. 860.020.082-1
Demandado BEATRIZ MARIANA RODRIGUEZ YANCE C.C.32.693.129

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 04 de MARZO de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA NIT. 860.020.082-1 contra BEATRIZ MARIANA RODRIGUEZ YANCE C.C.32.693.129 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0027400
Demandante ROSIRIS ESTHER CASTRO CARRILLO C.C.32.764.869
Demandado LUISA MERCEDES MARTINEZ DOMINGUEZ C.C.32.798.277
EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA C.C.72.343.547

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 03 de MARZO de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de Marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 03 de Marzo de 2021, en consecuencia este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por ROSIRIS ESTHER CASTRO CARRILLO C.C.32.764.869 contra LUISA MERCEDES MARTINEZ DOMINGUEZ C.C.32.798.277 y EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA C.C.72.343.547 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor.-

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0025800
Demandante EMNA LUCY SANCHEZ CORRALES C.C. 32.760.167
Demandado MARIA CLAUDIA VILLADIEGO ORTEGA C.C. 1.140.827.312
EDGARDO AUGUSTO OSORIO OSORIO C.C.72.008.528

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 03 de MARZO de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 03 de marzo de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por EMNA LUCY SANCHEZ CORRALES C.C. 32.760.167 contra MARIA CLAUDIA VILLADIEGO ORTEGA C.C. 1.140.827.312 y EDGARDO AUGUSTO OSORIO OSORIO C.C.72.008.528 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -



TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0025400
Demandante NADINA BORRAS ESCOBAR C.C.22.386.773
Demandado MILENA MARGARITA PIÑEREZ DE LA HOZ C.C.32.790.526

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 03 de MARZO de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 03 de marzo de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por NADINA BORRAS ESCOBAR C.C.22.386.773 contra MILENA MARGARITA PIÑEREZ DE LA HOZ C.C.32.790.526 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -



TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0024700
Demandante ANA ELVIRA JULIO C.C. 64.516.774
Demandado SATURNINO CASTILLEJO POLANCO C.C. 72.347.057
SENITH R POLANCO K C.C.33.195.113

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 24 de enero de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexo a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvese proveer.

Barranquilla, Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 24 de enero del año 2020.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la



**actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las
medidas cautelares practicadas;...''**

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a dar continuidad al proceso en referencia, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por ANA ELVIRA JULIO C.C. 64.516.774 contra SATURNINO CASTILLEJO POLANCO C.C. 72.347.057 y SENITH R POLANCO K C.C.33.195.113 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0023900
Demandante COOPERATIVA COOPEPAZ NIT. 830.512.571-2
Demandado LIDA M. CABALLERO DE LOS REYES C.C.22.448.095
AMPARO GALLEGO MONTOYA C.C.32.664.324

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 05 de MARZO de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
febrero Veinticinco (25) del dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por COOPERATIVA COOPEPAZ NIT. 830.512.571-2 contra LIDA M. CABALLERO DE LOS REYES C.C.22.448.095 y AMPARO GALLEGO MONTOYA C.C.32.664.324 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado 0800141890102019-0008300
Demandante ELSA MARIA MEJIA DE GARCIA C.C. 22.250.856
Demandado OSWALDO MENDOZA ROSALES C.C. 72.260.670
 JORGE JOSE BOLAÑO ARIZA C.C. 72.253.070

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 26 de FEBRERO de 2021, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 26 de febrero del año 2021.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las



medidas cautelares practicadas;...''

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 26 de febrero de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por ELSA MARIA MEJIA DE GARCIA C.C. 22.250.856 contra OSWALDO MENDOZA ROSALES C.C. 72.260.670 Y JORGE JOSE BOLAÑO ARIZA C.C. 72.253.070 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0008500
Demandante CONJ. RESIDENCIAL ALTOS DE BETANIA NIT. 900.308.311-4
Demandado LILIANA PATRICIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.850.122

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 26 de FEBRERO de 2021, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 26 de febrero del año 2021.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 26 de febrero de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por CONJ. RESIDENCIAL ALTOS DE BETANIA NIT. 900.308.311-4 contra LILIANA PATRICIA GOMEZ CASTRO C.C. 32.850.122 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0010400
Demandante MARTIN MARQUEZ DELGADO C.C. 72.259.113
Demandado ALBERTO ACOSTA DIAZ C.C. 1.143.259.975
RONALD OLIVERO GARCIA C.C. 72.213.478

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 17 de JUNIO de 2019, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexo a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 21 de JUNIO del año 2019.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el



proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...''

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso promovido por MARTIN MARQUEZ DELGADO C.C. 72.259.113 contra ALBERTO ACOSTA DIAZ C.C. 1.143.259.975 RONALD OLIVERO GARCIA C.C. 72.213.478 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 080014189010202100077 00
Demandante COOPERATIVA COOCREDITO Nit. 802.022.275.2
Demandado ALVARO MELENDEZ HERNANDEZ C.C. 7.481.203

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que se encuentra por tramitar un recurso de reposición contra el auto de agosto 18 de 2021.

Barranquilla. Febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
Febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial y revisado la línea procesal tomada por este despacho, la parte demandante manifiesta su disenso dentro de la providencia que negó la solicitud de ejecución dentro del trámite de marras. Al respecto este despacho en auto pretérito no accedió a la concesión de tales ruegos por haber esgrimido no haber notificado la providencia de acuerdo a las disposiciones del decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, revisado las actuaciones que integran el derrotero en efecto se avista que la parte demandante aportó por conducto de memorial calendado el 8 de junio de 2021, constancia de notificación del demandado MELENDEZ HERNANDEZ al correo almelher53@hotmail.com, destino electrónico que guarda coruscante simetría dentro de los anexos del formulario de afiliación signados por el demandado como evidencias que adveran el dominio del señor MELENDEZ HERNANDEZ de tal dirección.

Por lo anterior este despacho al verse consumada la notificación que reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que, en ese sentido por un error dentro de las faenas judiciales, el operador judicial no se percató del escrito allegado por lo que en ese caso se dispondrá a resolver la sentencia y dejar sin efectos el auto hostigado, de igual manera se abstendrá de resolver el recurso de reposición por sustracción de materia.

Aterrizando a la solicitud de seguir adelante la ejecución conviene traer a colación las disposiciones del artículo 442 del C.G.P que expresan:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado fuera de texto).

Dentro del caso que nos ocupa la presente ejecución se acompañó letra de cambio donde consta la voluntad del deudor de pagar la suma consignada dentro del documento cartular a nombre de la cooperativa COOCREDITO, bajo ese aspecto el refulgido título contiene una obligación clara, pues la expresada en el mismo es indudablemente inteligible; por otra parte, la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título valor. Aunado a lo anterior, no cabe la menor duda entonces que la obligación es exigible, pues se trata de un de plazo vencido y que fue contraída por la acá demandada.

Por lo que en tal entendido se tienen que los presupuestos de tal título son idóneos, supuesto factico que detono la orden de pago inaugural de calenda de 11 de febrero de 2021, cuya decisión fue noticiada por los medios autorizados por el decreto 806 de 2020 sin existir replica, oposición o pronunciamiento dentro de los supuestos facticos que integran el libelo demandatorio

Al respecto, el artículo 440 de la norma *ejusdem*, en su inciso segundo, dispone:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Habida cuenta que una vez notificada la ejecutada y avistado que la conducta esgrimida fue pasiva y ajena al trámite procesal y agotado el término reglamentario de traslado y no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha agosto 18 de 2021 que negó la solicitud de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOCREDITO identificada con Nit. 802.022.275.2 y en contra del señor ALVARO MELENDEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 7.481.203 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada por el Despacho, de igual manera se tasan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$260.000. oo) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: REMÍTIR el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ORDÉNAR la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 con código de dependencia No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

OCTAVO: NO DAR trámite al recurso de reposición impetrado por la COOPERATIVA COOCREDITO por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*

SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102021-0093700
Demandante GENERAL MECANICA TECNICA S.A.S
Demandado RYMCO MEDICAL SAS

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su Despacho el presente proceso, informándole la presente demanda ejecutiva distinguida con radicación 08001-41-89-010-2021-00937-00 la cual fue asignada a este despacho para su estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado mediante factura radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00937-00, promovido por la entidad GENERAL MECANICA TECNICA S.A.S contra RYMCO MEDICAL SAS.

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda ejecutiva, no obstante dentro del estudio de admisibilidad se advierte la existencia de yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados.

Dentro de la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones de la demanda, se aprecia dentro del libelo petitorio de la demanda se expone que la persecución del capital de las facturas enunciadas y los respectivos intereses que se causen desde la fecha en que se constituyó en retardo; no obstante y atendiendo al cobreo de los intereses se destaca que el mismo no efectuó la liquidación respectiva de los intereses a lugar, siendo esto determinante para estimar la cuantía del presente proceso, por lo que se conmina aclarar tal punto para un mejor proveer dentro de la orden compulsiva de pago.

Por lo que al vislumbrarse tal falencia dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia, se,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*

SIGCMA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada GENERAL MECANICA TECNICA S.A.S contra RYMCO MEDICAL SAS por las razones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda VERBAL- REIVINDICATORIO
Radicado 0800141890102021-94900
Demandante RAFAELA TOVAR BARRIOS
Demandado ANA GREGORIA MORALES VARON

NFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00949-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE
BARRANQUILLA, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda reivindicatoria de dominio promovida por la señora RAFAELA TOVAR BARRIOS quien actúa por conducto de apoderado judicial contra la señora ANA GREGORIA MORALES VARON.

Dentro del estudio de la demanda y anexos que edifican el derrotero, se avista que la presente demanda oscila dentro de un bien inmueble cuyo avalúo catastral es equivalente a un valor de \$14.491.000 distinguiéndose como un proceso de mínima cuantía que en principio correspondería a los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples. No obstante, conviene traer a colación lo imperado dentro de los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Seguidamente, a través de los Acuerdos Nos. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 artículo 78 y CSJATA17-611 de 13 de septiembre de 2017 de la Sala Administrativa de la misma corporación creó Seis (6) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Barranquilla. Con base en lo anterior, se implementaron 6 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, 2 en la Localidad Suroriente y 1 en la Localidad Norte- Centro Histórico y tres en la localidad Suroccidente, los cuales funcionan actualmente desde sus respectivas sedes desconcentradas.

Bajo ese lineamiento y confrontado con las pretensiones de la demanda s tiene que esta juzgadora carece de competencia para asumir el asunto de marras, toda vez que el cognoscente llamado para tales faenas correspondería al operador judicial con funciones desconcentradas dentro de la localidad suroccidente de este distrito, lo anterior en razón a la dirección y ubicación del inmueble dentro de esta causa correspondiente a la nomenclatura *Cra. 6K1 No. 96B-141 Barrio Villa Flor*, ubicación que corresponde al círculo judicial de la localidad anunciada.

Como fulcro a lo anterior, no puede perderse de vista que el artículo 28 del C.G.P dispuso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”



Bajo esa perspectiva, tal mandato refuerza la tesis optada por este despacho toda vez que nuestra norma reina procedimental dispone como factor territorial restrictivo la ubicación de los inmuebles cuando se está en ejercicio de acciones donde se decanten derechos reales, como es el restablecimiento de la posesión por parte de quien se reputa como dueño, como ocurre dentro de esta óptica, por lo que este despacho procederá al rechazo de la demanda y ordenar él envió por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe a través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad- Suroccidente, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 de la norma *ejusdem*.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta competencia para asumir el conocimiento del proceso verbal impetrado por RAFAELA TOVAR BARRIOS quien actúa por conducto de apoderado judicial contra la señora ANA GREGORIA MORALES VARON Y PERSONAS INDETERMINADAS por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad- Suroccidente de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102021-96800
Demandante MARITZA DE AVILA MORALES
Demandado KARINA DEL VALLE DAVILA OSPINO, IVAN DARIO CHALJUD
OMANA Y RONALD EFRET MALDONADO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00968-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00968-00, promovido por MARITZA DE AVILA MORALES contra KARINA DEL VALLE DAVILA OSPINO, IVAN DARIO CHALJUD OMANA Y RONALD EFRET MALDONADO.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorios entre los auspiciantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso



que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del *covid- 19*, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la afectación o transgresión de los sectores dependientes a esta prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.

Bajo ese entendido, la norma precitada en atención a las medidas sanitarias busco la necesidad de suprimir e incluir requisitos adicionales a los ritualismos procesales que se adecuen a la promoción de la administración de justicia en armonía a la implementación de las TIC, para lo cual para efectos de sustituir los ritos de enteramiento y notificación se recurrió a los canales tecnológicos para tal fin, por lo que en ese entendido la demanda aportada al despacho carece de tal requisito el cual es de forzoso cumplimiento para el trámite procesal invocado, si bien el mismo aportó el correo de referencia *davilakarina82@hotmail.com* y *ronaldfret@gmail.com* suministrado por el demandante, el mismo no acompañó los soportes que edifican tal afirmación, lo anterior en consonancia a verificar la veracidad de la información y prevenir nulidades futuras.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsane y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por MARITZA DE AVILA MORALES contra KARINA DEL VALLE DAVILA OSPINO, IVAN DARIO CHALJUD OMAÑA Y RONALD EFRET MALDONADO., por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020210098800
Demandante INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059-9.
Demandado JOSÉ ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ CC. 72.174.961.
LUIS CARLOS LOBELO MIRANDA CC. 72.205.309.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00988-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva promulgada por la INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S cuyo título de recaudo se circunscribe en el contrato de arriendo suscrito por los señores JOSÉ ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ y LUIS CARLOS LOBELO MIRANDA donde la misma busca el cobro compulsivo por el valor aducido dentro del libelo petitorio del dossier.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. De conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 74 de CGP, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición del derecho de postulación cuando se acredite a través de mandatario judicial, dentro del caso *sub examine* se observa poder otorgado al Dr Catalina Salazar Giraldo otorgado por el representante legal de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S

Frente a lo anterior el artículo 74 del CGP expone:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.



Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...) subrayado fuera de texto

Por su parte el Decreto 806 de 2020 que reformó transitoriamente las disposiciones del CODIGO GENERAL DEL PROCESO dentro del artículo 5 expone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido el decreto reglamentario dispuso como motivación a la contingencia vivida en el territorio colombiano, buscar la necesidad de suplir la presentación personal eliminando el ritualismo y solemnidad del sello de presentación personal con el fin de mitigar la propagación del covid- 19; no obstante lo anterior no amerita dentro del espíritu de la norma que dicho requisito haya sido eliminado, por el contrario el legislador en armonía al uso de las TIC contempló como alternativa que sustituyera tal solemnidad, la simple presentación de la antefirma o firma digital siempre que se indique dentro del mandato el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS para el caso de las personas naturales.

Dentro de las personas jurídicas inscritas dentro de los sendos padrones como la base de datos de las cámaras de comercio, el legislador previó en virtud de la naturaleza veraz y la publicidad que tal información detenta, la procedencia de tales postulaciones por conducto de la misma senda siempre y cuando las mismas fueran diligenciadas dentro de los destinos electrónicos denunciados dentro de tales registros.

En ese sentido, dentro del caso de marras el poder otorgado ciertamente se ajusta a las disposiciones normativas que contempla la norma adjetiva, se avista que no puede avistarse que tales poderes hayan sido diligenciados dentro de tales ritos, ni mucho menos por conducto de las solemnidades notariales consuetudinarias, por lo que tal yerro torna forzosa declarar la inadmisión de la demanda ante tal incertidumbre.

Así las cosas, es de concluir dentro del contenido de la demanda que el poder arrimado al libelo introductor se desliga de los supuestos novísimos de la norma procesal expedida dentro del Estado de Emergencia vivido al no cumplir con los formalismos que demanda la norma procesal. Por lo que, en tal sentido, la ausencia de dicha documentación es óbice para la admisión de la demanda, por lo que la presente se mantendrá en Secretaría a fin de que sea subsanada por la parte solicitante dentro del término estipulado en la norma instrumental.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S contra los señores JOSÉ ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ y LUIS CARLOS LOBELO MIRANDA, en Secretaría por el término de cinco (5)



días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 080014189010202199200
Demandante ALMACEN ROMANO
Demandado CIPAKLIS JUDITH PASION MORENO CC. 39. 055. 841
HEBERTO JOSE HERRERA FERNANDEZ CC. 8. 699. 963
MANUEL ENRIQUE DE LA ROSA PASION CC. 5. 095. 714

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00992-00, la cual se encuentra para el estudio de admisibilidad, pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE
BARRANQUILLA, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo representado en pagaré radicada bajo el número 08001-41-80-010-2021-00992-00, promovido S.A por ALMACEN ROMANO por conducto de apoderado judicial en contra de los señores CIPAKLIS JUDITH PASION MORENO identificado con CC. 39.055.841 HEBERTO JOSE HERRERA FERNANDEZ identificado con CC. 8. 699. 963 y MANUEL ENRIQUE DE LA ROSA PASION identificado con CC. 5. 095.714.

En ese sentido este despacho procedería a dar avante a la orden compulsiva de pago rogada dentro del derrotero, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1) dentro del examen de los hechos constitutivos de la demanda se observa que el apoderado judicial hace referencia a la entidad ALMACENES ROMANO como entidad demandante, acreedora y tenedora del título valor que se pretende ejecutar, no obstante dentro del examen del documento cartular se avista que la entidad acreedora es la entidad ELECTROREYES LTDA, entidad que difiere de la originaria que se declara como demandante, al igual que los anexos de la demanda que adveran su representación en los registros de Cámara de Comercio, por lo que se hace necesario precisar tales vicisitudes para los efectos de ordenar el cobro compulsivo, ni que decir del número de identificación que demanda el artículo 82 para el avante de la demanda.



Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsane por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por ALMACEN ROMANO por conducto de apoderado judicial en contra de los señores CIPAKLIS JUDITH PASION MORENO identificado con CC. 39. 055. 841 HEBERTO JOSE HERRERA FERNANDEZ identificado con CC. 8. 699. 963 y MANUEL ENRIQUE DE LA ROSA PASION identificado con CC. 5. 095. 714 por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 080014189010202100101200
Demandante BANCO AV VILLAS
Demandado EUSEBIO DE JESUS MEJIA DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el radicado 0800141890102021-001012 el cual se encuentra pendiente para su estudio de admisión, al despacho para lo competente. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,
febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo promovido por la entidad BANCO BANCOLOMBIA contra el señor EUSEBIO DE JESUS MEJIA DE LA ROSA en el cual se busca el cobro efectivo de los pagarés adosado al derrotero por la suma DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS y QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS más los intereses causados y pactados a lugar.

En tal sentido convendría dar avance a la demanda sin antes percibir que la presente causa fue presentada para el trámite donde se avista que los pagarés fueron pactados para el pago dentro del municipio de soledad y otorgados para su pago en tal circunscripción.

Al respecto es de destacar que el artículo 28 del CGP donde campean las reglas de competencia expone:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

En tal sentido y dando aplicación a las normas traídas a colación, es de evidenciar que nuestro estatuto procesal contempla dos los criterios de competencia de territorialidad para



estos escenarios, dando la discrecionalidad al ejecutante para elegir de acuerdo al domicilio del demandado y al domicilio contractual. En tal sentido, ambas reglas son válidas para determinar la territorialidad del operador de justicia que conocerá del asunto de marras, empero tal elección está sujeta al juicio o voluntad del ejecutante, si ben el mismo manifestó tener domicilio en Pitalito Atlántico, el domicilio aledaño más conveniente para el ejecutante convendría a la municipalidad de Soledad.

Por lo encuentra este despacho mérito para declararse incompetente para avocar el trámite de marras, puesto que el mismo no cuenta con la jurisdicción para avocar el conocimiento de esta Litis, por lo que se procederá a remitir el presente encuadrado digital a través de los conductos secretariales a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido a los juzgados municipales con jurisdicción en Soledad - Atlántico

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por BANCO AV VILLAS contra el señor EUSEBIO DE JESUS MEJIA DE LA ROSA de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de los medios tecnológicos disponible a la oficina judicial para que remitan el presente asunto a los Juzgados Promiscuos Municipales con jurisdicción en Soledad- Atlántico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102021102600
Demandante ALFREDO ESCOBAR DUQUE CC. 99163
Demandado EDILUZ PACHECO VILLALOBOS C.C. 1.151.477.670
HERNANDO PUENTES ANGARITA C.C 80.414.286

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-01026-00, la cual se encuentra para el estudio de admisibilidad, pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE
BARRANQUILLA, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo representado en pagaré radicada bajo el número 08001-41-80-010-2021-01026-00, promovido S.A por ALFREDO ESCOBAR DUQUE por conducto de apoderado judicial en contra de los señores EDILUZ PACHECO VILLALOBOS identificado C.C. 1.151.477.670 y HERNANDO PUENTES ANGARITA identificado C.C 80.414.286.

En ese sentido este despacho procedería a dar avante a la orden compulsiva de pago rogada dentro del derrotero, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1) De la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones que componen la demanda, se aprecia dentro del acápite de pretensiones la solicitud de mandamiento de pago por total de capital equivalente a UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL \$1.065.918 M/I, sin embargo se hace necesario que se discriminen cada uno de los estipendios que generan tales guarismos, como son las facturas de servicios públicos y demás emolumentos que generan el valor cuyo cobro compulsivo se pretende, por lo que se mantendrá en secretaria a fin de relacionar uno a uno a fin de un mayor entendimiento

Así, al vislumbrarse tal falencia dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por ALFREDO ESCOBAR DUQUE por conducto de apoderado judicial en contra de los señores EDILUZ PACHECO VILLALOBOS identificado C.C. 1.151.477.670 y HERNANDO PUENTES ANGARITA identificado C.C 80.414.286. por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-00139-0000
Demandante SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S
Demandado VIDACOOPT LTDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00139-00, informando que los términos imperados dentro del artículo 121 del C.G.P para fallar se encuentran vencidos, pasa a su despacho para su consideración. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE
BARRANQUILLA, febrero Veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y haciendo una recopilación de la actuaciones procesales despachadas, se tiene que la presente demanda fue radicada el 22 de marzo de 2019 ante este despacho; no obstante, en fecha de 10 julio de la misma anualidad la secretaria de esta célula judicial informo la imposibilidad de dar con el paradero del expediente, a pesar que el mismo fue recibido por este despacho no fue posible la ubicación material del encuadrado.

En consonancia a lo anterior, este despacho en aras de no cercenar el derecho a la administración de justicia a través de los conductos de enteramiento, señaló fecha de audiencia para la reconstrucción del expediente, requiriéndose al Dr. EUCLIDES VILLALOBOS BROCHERO quien actúa en nombre de la sociedad SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS I.P.S S.A.S a fin de que acompañará las piezas procesales que integran el derrotero de la presente causa ejecutiva.

Surtida las actuaciones procesales de rigor, esta agencia procedió a dar apertura al cobro compulsivo por conducto de providencia de 30 de julio de 2019, ordenándose la carga de integrar el contradictorio a la parte ejecutante y lo demás imperativos procesales a lugar. Colmado tales ritualismos la ejecutada compareció a este despacho en fecha de 17 de octubre de 2019 y proponiendo las oposiciones de rigor frente a las pretensiones que edifican el libelo demandatorio.

Estructurada e integrada la *Litis* en debida forma, este estrado judicial en pronunciamiento de 17 de agosto de 2021 ordenó la citación de los extremos para la celebración de la audiencia instruida dentro de los mandatos del artículo 392 del C.G.P.



Dadas esas acotaciones procesales, se hace necesario traer a continuación las disposiciones del inciso 5 del artículo 90 del C.G.P que rezan:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...) [subrayado fuera de texto]

De igual manera el artículo 121 del *ibídem* dispone:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal [Subrayado fuera de texto]*

En atención a lo anterior y aplicando tales mandatos al *thema decidendum*, brota apodíctico que el presente escenario fue repartido el 22 de marzo de 2019, por lo que aplicando los cálculos aritméticos necesarios, se tiene que la competencia de este despacho prevalecía hasta el 22 de marzo de 2020, ahora en gracia de discusión y con ocasión al brote ocasionado por el *covid -19* la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por conducto de los acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020. Igualmente ante la necesidad del usuario y el carácter esencial que ostenta la administración justicia tal Corporación mediante PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 ordenó el levantamiento de términos a partir del 1 de julio, por lo que el término del año que pregonaba el artículo 121 se encuentra cumplido desde el 3º de Julio de tal anualidad omitiéndose por error involuntario la prórroga de la competencia.

En consecuencia a lo anterior y de conformidad a las premisas esgrimidas, este despacho dispondrá a declarar la pérdida de competencia dentro de este escenario por haberse fenecido el término que demanda nuestra norma procesal, y se ordenará remitir este trámite



al Juzgador que le sigue en turno sin necesidad de someterse a los formalismos consuetudinarios de reparto.

En mérito de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia del presente epígrafe por haberse cumplido el término de un año que contempla el artículo 121 del C.G.P

SEGUNDO: REMITIR el presente encuadrado por conducto secretarial al JUZGADO 11º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de este distrito, de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001400301920180081500
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado LUIS ENRIQUE SEPULVEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación por pago total de la obligación. No tiene embargo de remanente. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE en contra de LUIS ENRIQUE SEPULVEDA.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0001100
Demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y
COMERCIALIZACION "COOPCRESER"
Demandado VIRGINIA DEL ROSARIO OSPINO BLANCO

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinticinco (25) de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero veinticinco (25) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" en contra de VIRGINIA DEL ROSARIO OSPINO BLANCO.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídense los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: Los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso, deben ser entregados directamente al demandado.

QUINTO: Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso. Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0042000
Demandante URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL- UNIDAD
INMOBILIARIA CERRADA
Demandado INVERSIONES GANIMEDES & CIA S. EN C. CIVIL

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinticinco (25) de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero veinticinco (25) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias pendiente hasta el mes de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias pendiente hasta el mes de diciembre de 2021 en el proceso EJECUTIVO promovido por URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL- UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA en contra de INVERSIONES GANIMEDES & CIA S. EN C. CIVIL.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.



TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso. Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado 0800141890102020-0014500
Demandante RICARDO ANTONIO ACOSTA
Demandado MARITZA TERESA CAÑAS ROJANO, LORENA MARGARITA
TORRES DE LA HOZ y JOSE ARMANDO SAUCEDO MENDOZA

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinticinco (25) de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, febrero veinticinco (25) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA por pago de cánones adeudados en el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE promovido por RICARDO ANTONIO ACOSTA en contra de MARITZA TERESA CAÑAS ROJANO, LORENA MARGARITA TORRES DE LA HOZ y JOSE ARMANDO SAUCEDO MENDOZA.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*

SIGCMA

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102020-0046000
Demandante JAINER MANCO OSPINO
Demandado KEYLA CHARRIS CONTRERAS, JOSEFA MARIA SILVA GUTIERREZ y
EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA.

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyubado por la demandada señora EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA, en el cual señalan haber llegado a un acuerdo de transacción, así mismo la parte demandante presentó desistimiento de las demandadas KEYLA CHARRIS CONTRERAS y JOSEFA MARIA SILVA GUTIERREZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinticinco (25) de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero veinticinco (25) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la transacción presentada, en la cual manifiestan que han decidido transar la obligación junto con la demandada señora EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA, por la suma de (\$3.649.510.00), los cuales le fueron cancelados mediante abono por valor de (\$2.800.000) a través de transferencia bancaria y el saldo por valor de (\$849.510) serán cancelados a través de 3 títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho por valor de (\$283.170) cada uno.

Igualmente, manifiesta que desiste de la acción contra las demandadas señoras KEYLA CHARRIS CONTRERAS y JOSEFA MARIA SILVA GUTIERREZ, teniendo en cuenta que no se hicieron efectiva las medidas cautelares en su contra ni se pudo notificar.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y dar por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de la suma (\$849.510) a través de 3 títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho por valor de (\$283.170) cada uno, descuentos realizados a la demandada señora EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento que presenta la parte demandante con relación a las demandadas KEYLA CHARRIS CONTRERAS, JOSEFA MARIA SILVA GUTIERREZ.



TERCERO: Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102020-0052300
Demandante EDIFICIO ALAMEDA 100
Demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinticinco (25) de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero veinticinco (25) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, por concepto de cuotas ordinaria de administración hasta el mes de septiembre 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA por concepto de cuotas ordinaria de administración hasta el mes de septiembre 2021 en el proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO ALAMEDA 100 en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso. Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**